



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00084-00. FILIACIÓN EXTRAM. ICBF Vs. JHONI ALEXANDER ESCUDERO MENDOZA

SENTENCIA No. 104

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicación Nro. 76001-31-10-010-2021-00084-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de filiación extramatrimonial promovido por el Defensor Quinto de Familia, adscrito al Centro Zonal Sur del I.C.B.F. en defensa de los intereses del niño J.M.N.G, en contra del señor ALEXANDER ESCUDERO MENDOZA, como presunto padre biológico del menor en mención, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Defensor Quinto de Familia, adscrito al Centro Zonal Sur del I.C.B.F. en representación del menor J.M.N.G, formuló demanda de Filiación Extramatrimonial para que mediante sentencia se declare que el menor J.M.N.G, hijo de la señora AURA GABRIELA NARANJO GAVIRIA, nacido en Cali - Valle el día 31 de octubre de 2016, es hijo biológico del señor ALEXANDER ESCUDERO MENDOZA; asimismo, que se inscriba dicha decisión en el correspondiente registro civil de la menor.

2. **Para sustentar fácticamente sus peticiones, su apoderado señaló que:**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00084-00. FILIACIÓN EXTRAM. ICBF Vs. JHONI ALEXANDER ESCUDERO MENDOZA

2.1 Los señores AURA GABRIELA NARANJO GAVIRIA y JHONI ALEXANDER ESCUDERO, se conocieron en el barrio los Pinos de Cali. Posteriormente, en el mes de enero de 2015, establecieron una relación de amistad que duró hasta el mes febrero de 2018, sosteniendo relaciones sexuales durante ese lapso quedando embarazada la señora AURA GABRIELA NARANJO GAVIRIA.

2.2. El niño JUAN MATHIAS NARANJO GAVIRIA, nació el día 31 de octubre de 2016, en esta ciudad, siendo registrado en la Registraduría auxiliar de Cali, Sede el Vallado de la misma ciudad. Después del nacimiento del menor, el señor JHONI ALEXANDER ESCUDERO MENDOZA, no continuó con las relaciones sexuales con la señora AURA GABRIELANARANJO GAVIRIA, y tampoco ha podido visitar al niño.

2.3. Entre el 31 de octubre de 2016 y el 31 de diciembre 2015, época en que según el artículo 92 del Código Civil, se presume la concepción del niño JUAN MATHIAS NARANJO GAVIRIA, la señora AURA GABRIELA NARANJO GAVIRIA, era soltera, y sostuvo relaciones sexuales con el señor JHONI ALEXANDER ESCUDERO MENDOZA; y entre las fechas de las relaciones sexuales existentes entre el señor JHONI ALEXANDER ESCUDERO MENDOZA y la señora AURA GABRIELA NARANJO GAVIRIA, transcurrió el término de presunción legal establecido por el artículo 92 del Código Civil.

2.4 El señor JHONI ALEXANDER ESCUDERO MENDOZA, en declaración rendida ante la Defensora de Familia del Centro Zonal Sur, doctora MIRTA PATRICIA TRILLOS MARINES, manifestó tener dudas sobre la paternidad respecto del niño:” *...para asegúrame que el niño es*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00084-00. FILIACIÓN EXTRAM. ICBF Vs. JHONI ALEXANDER ESCUDERO MENDOZA

mío porque AURA GABRIELA, andaba con un poco de hombres y la relación fue pasajera.”

2.5 El niño JUAN MATHIAS NARANJO GAVIRIA, tiene derecho a que se le defina su filiación, a esta garantía corresponde el deber del Estado de dar todas las oportunidades para asegurar una progenitura responsable. Todo niño, niña adolescente, tiene derecho a conocer quiénes son sus padres y ser cuidados por ellos. Y a recibir alimentos para su establecimiento con lo cual deben cumplir el reclamante a cabalidad con su aporte económico y afectivo ya declarado padre.

3. Rito procesal de instancia.

En lo esencial debe decirse que la presente demanda correspondió por reparto el 03 de marzo de 2021, y fue admitida mediante auto interlocutorio No. 353 del 10 de marzo de 2021, de la citada calenda, al tiempo que se dispuso la notificación a la parte demandada; se decretó la prueba pericial (ADN); y se dispuso la notificación del representante del Ministerio Público y La Defensoría de Familia.

La notificación de la Defensora de Familia y el Procurador Judicial se produjo el 15 de marzo de 2021.

Mediante auto del 23 de junio de 2021, se agregó sin consideración el escrito presentado por la parte demandante, anexando guía relacionada con el envío de la notificación y se requirió al memorialista para adelantar diligencia de notificación en debida forma.

A través del auto interlocutorio No. 1503 del 01 de septiembre de 2021, se requirió nuevamente a la parte actora a fin de dar cumplimiento con lo



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00084-00. FILIACIÓN EXTRAM. ICBF Vs. JHONI ALEXANDER ESCUDERO MENDOZA

requerido por el Despacho para la llevar a cabo la notificación de la parte demandada. Posteriormente, mediante auto No. 1739 del 08 de octubre de la misma anualidad, se solicitó a la parte demandante allegar las diligencias faltantes solicitadas previamente por el Despacho.

El día 11 de enero hogaño, se notifico el auto No. 2227, que glosó sin consideración el memorial allegado por la parte actora. Al mismo tiempo ordenó notificar al señor JHONI ALEXANDER ESCUDERO MENDOZA, a través de la secretaria del Despacho, al correo electrónico escuderojhonny33@gmail.com y Shirly42@hotmail.com.

Mediante No. 102 del 21 de enero del año en curso, se agregó sin consideración el memorial allegado por la parte actora, y se requirió al demandante adelantar nuevamente la notificación personal al demandado ALEXANDER ESCUDERO MENDOZA, en los términos dispuestos en la norma procesal vigente.

El 03 de febrero del presente año, se profirió auto No. 201, que glosó escrito presentado por el señor JHONI ALEXANDER ESCUDERO MENDOZA, y dispuso la notificación de éste por conducta concluyente.

A través del auto No. 275 del 15 de febrero hogaño, se agregó escrito presentado por el Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal Sur del I.C.B.F. Asimismo, se solicitó a la Defensora de Familia adscrita al Despacho, para que informara el estado del proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado en favor del menor J.M.N.G., así como las actuaciones, pruebas ordenadas en el mismo, y el término del proceso. De igual manera, se requirió a la Defensora de Familia, para que informe al Despacho las actuaciones adelantadas respecto de la consecución de la prueba de ADN u otras actuaciones tendientes a



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00084-00. FILIACIÓN EXTRAM. ICBF Vs. JHONI ALEXANDER ESCUDERO MENDOZA

establecer la paternidad del señor JHONI ALEXANDER ESCUDERO MENDOZA, respecto del menor J.M.N.G.

Mediante auto No. 360 del 24 de febrero de 2021, glosó memoriales allegados por la Defensora de Familia adscrita al Despacho y la Defensoría de Familia, adscrita al Centro Zonal Sur del I.C.B.F. Asimismo, requirió a la parte demandante y a las memorialistas, para que allegarán copia del resultado de la prueba de ADN, realizada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Posteriormente, mediante auto de sustanciación No. 607 del 28 de marzo hogaño, agregó solicitud presentada por la Defensora de Familia; en consecuencia se procedió a oficiar al INML, solicitando información relacionada con el resultado de la prueba de ADN, realizada al menor J.M.N.G y al presunto padre, señor JHONI ALEXANDER ESCUDERO MENDOZA.

A través del auto No. 1056 del 27 de mayo de esta anualidad, se agregó el dictamen expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses relacionado con el informe pericial de ADN No. SSF-GNGCI-2201000193 del 26 de abril de 2022, practicado al menor J.M.N.G., y al presunto padre, señor JHONI ALEXANDER ESCUDERO MENDOZA, cuyo resultado indico *“JHONI ALEXANDER ESCUDERO MENDOZA, no se excluye como el padre biológico del menor JUAN MATHIAS. Es 14.719.168.304.0488 de veces más probable el hallazgo genético, si JHONI ALEXANDER ESCUDERO MENDOZA, es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad 99.99999999%.”*. En consecuencia, se ordenó correr traslado a dicho dictamen por el término de (03) tres días, los cuales transcurrieron en silencio.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00084-00. FILIACIÓN EXTRAM. ICBF Vs. JHONI ALEXANDER ESCUDERO MENDOZA

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, mediante auto interlocutorio No. 1197 del 14 de junio de 2022 se aprobó el dictamen.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en los literales A y B del numeral 4º del artículo 386 del Estatuto Procesal Civil, procederá este Despacho a dictar el respectivo fallo que en derecho corresponda, atendiendo el resultado de la prueba pericial del ADN y que no se encuentran pruebas pendientes por practicar.

CONSIDERACIONES

1. **Decisiones parciales. Validez del Proceso** –debido proceso- y **Eficacia** –tutela efectiva judicial-

A efectos de dictar sentencia de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) jurisdicción y competencia, b) capacidad para ser parte, c) capacidad procesal y d) demanda en forma. Así como los presupuestos materiales: a) adecuación del trámite, b) ausencia de caducidad, cosa juzgada, transacción y pleito pendiente c) litisconsorcio d) legitimación en la causa y e) debida acumulación de pretensiones.

En el presente caso, se tiene que este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, en razón de su naturaleza y domicilio de los menores. (artículo 22 y 386 del C.G.P)



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00084-00. FILIACIÓN EXTRAM. ICBF Vs. JHONI ALEXANDER ESCUDERO MENDOZA

El menor J.M.N.G., quien funge como demandante se encuentra representado por el Defensor de Familia adscrito al ICBF., y en virtud de ello demandó al señor JHONI ALEXANDER ESCUDERO MENDOZA, como presunto padre, quien presentó escrito pronunciándose frente al presente asunto, pero no otorgó poder para su representación.

De lo anterior, cabe resaltar que las personas antes citadas pueden fungir como tal dentro del proceso por ser mayores de edad, no se verifica declaratoria de otrora interdicción judicial hoy adjudicación de persona de apoyo y no están sometidos a guarda alguna; a excepción del menor de la Litis de quien se dijo se encuentra válidamente representado.

La demanda formalmente considerada reúne las exigencias de que trata el artículo 82 ejusdem y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió y esa apreciación persiste. A la demanda se le dio el trámite verbal previsto en los artículos 368 y siguientes ibídem.

De la misma manera, no se advierten causales de nulidad o irregularidades que deban ser subsanadas de oficio al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 ibídem, como quiera que el fallo se dicta dentro del año de duración del proceso (artículos 90 y 121 ejusdem) y el demandado fue notificado en debida forma.

En lo atinente a la caducidad de la acción, no se evidencia la configuración de dicho fenómeno jurídico, como quiera que en cualquier momento puede el hijo obtener el reconocimiento de su personalidad jurídica al tenor de lo dispuesto en los artículos 14 superior, 17 de la Ley 1060 de 2006 y 406 del Código Civil.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00084-00. FILIACIÓN EXTRAM. ICBF Vs. JHONI ALEXANDER ESCUDERO MENDOZA

Igualmente, no se advierte que el asunto haya sido decidido en pasada oportunidad.

2. Problema (s) Jurídico (s)

Es así como el problema jurídico principal que deviene de los hechos en que se fundamenta la acción consiste en determinar si el señor JHONI ALEXANDER ESCUDERO MENDOZA, es el padre biológico del niño J.M.N.G., por haber existido relaciones sexuales entre el primero y la señora AURA GABRIELA NARANJO, durante la época en que se presume pudo tener lugar la concepción.

3. Tesis del Despacho

Procede en el subexámine emitir sentencia anticipada, para declarar la paternidad del niño J.M.N.G., respecto del señor JHONI ALEXANDER ESCUDERO MENDOZA, por cuanto el resultado de la prueba científica recolectada en el plenario hace presumir que para la fecha en la que se presume la concepción del menor, sostuvieron relaciones sexuales el citado caballero y la señora AURA GABRIELA NARANJO. Ese resultado genético del 99.99999999% de probabilidad de la paternidad, es superior al exigido en el artículo 1° de la ley 721 de 2001 para declarar la paternidad (99.9%).

4.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:

4.1. Fácticas probadas:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00084-00. FILIACIÓN EXTRAM. ICBF Vs. JHONI ALEXANDER ESCUDERO MENDOZA

Está acreditado en el plenario la paternidad que detenta el señor JHONI ALEXANDER ESCUDERO MENDOZA, sobre el niño J.M.N.G. La prueba científica obrante en el legajo expedienta, da cuenta de ello. Circunstancia que per se también hace inferir la ocurrencia de relaciones sexuales entre el demandado y la señora AURA GABRIELA NARANJO GAVIRIA.

También es menester destacar que no hubo controversia frente a la experticia, pues no se presentaron solicitudes tendientes a desvirtuar el informe pericial de ADN.

4.2. Normativas, conceptuales y jurisprudenciales.

La filiación, considerada como atributo del derecho a la personalidad jurídica, cuenta con desarrollo normativo tanto nacional como internacional. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, explican que todas las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, es decir, estos acuerdos vinculan a los Estados partes y les señalan el deber de disponer lo necesario para que cada persona, mediante una declaración sobre su filiación, vea protegido eficazmente su derecho a la personalidad jurídica.

Así mismo, la filiación como atributo del derecho a la personalidad jurídica es objeto de desarrollo en el derecho internacional, por la doctrina especializada y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00084-00. FILIACIÓN EXTRAM. ICBF Vs. JHONI ALEXANDER ESCUDERO MENDOZA

De entrada, debe advertirse que la filiación es un vínculo que une a un hijo con su padre o con su madre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y un descendiente de primer grado, que encuentra su fundamento en la procreación, salvo la adopción que obedece a una creación legal.

El vínculo de sangre entre el hijo y su padre puede tener origen en las relaciones sexuales dentro del matrimonio o en relaciones extramatrimoniales, constituyendo la filiación un estado civil que le confiere determinados derechos y obligaciones a las personas.

Al respecto, dispone el artículo 4º de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 6º de la Ley 75 de 1968 que se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente, entre otras, *“En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad. En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandando demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo.”*

El trato personal y social entre la madre y el presunto padre, constituye pues un hecho indicador de las relaciones sexuales, pero de la regla refulge diamantinamente que debe suceder dentro de ciertos y precisos



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00084-00. FILIACIÓN EXTRAM. ICBF Vs. JHONI ALEXANDER ESCUDERO MENDOZA

contornos que permitan inferir con seguridad y no cuando meramente sirvan para una hesitación quizá cierta.

5. Análisis del Caso.

Así las cosas, afirmándose en la demanda que los señores AURA GABRIELA NARANJO GAVIRIA y JHONI ALEXANDER ESCUDERO MENDOZA, sostuvieron relaciones sexuales, fruto de las cuales, nació el menor J.M.N.G., tenía como carga procesal la parte actora, demostrar lo siguiente:

a) Que entre el presunto padre y la madre existió trato carnal y b) determinar la época de su ocurrencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 92 del C. C., normatividad que consagra: *“Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”*

Acorde con lo anterior y para tal finalidad, además de la solicitud probatoria de la parte actora, se impone de manera obligatoria para esta clase de asuntos la aplicación de la Ley 721 de 2001, en lo que respecta a la prueba genética, la que efectivamente se practicó como se dijo.

Sobre la prueba de ADN y su importancia en el proceso de filiación, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que el *“rastros genético que los padres dejan en sus hijos, posibilita afirmar o descartar la paternidad o maternidad, según el caso”*¹ aportando *“relevantes elementos de juicio*

¹Sent. Cas. Civ. de 5 de noviembre de 2003, Exp. No. 7182



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00084-00. FILIACIÓN EXTRAM. ICBF Vs. JHONI ALEXANDER ESCUDERO MENDOZA

*que llegan a aproximarse considerable y fielmente al grado de la certeza*², de esta manera la práctica de la prueba de ADN resulta ser en los procesos para determinar la maternidad o paternidad, o para desvirtuarla, obligatoria, vital y necesaria³, y sólo “en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente”⁴, luego entonces, *prima facie* el examen con marcadores genéticos de ADN se convierte en una de las más importantes pruebas en el proceso como un valioso elemento de valoración para solucionar la controversia, pues la idoneidad del examen genético de ADN “*ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999%, según los dictámenes de autoridades en la materia que han sido avalados por la propia jurisprudencia constitucional*”⁵, prueba que como los demás medios probatorios admite contradicción en el momento y término que la ley señala para discutir este tipo de experticias.

En este orden de ideas, a fin de establecer la respuesta a los interrogantes planteados se apreciarán las pruebas practicadas y posteriormente se harán las conclusiones correspondientes.

En el sub examine, encontramos el siguiente panorama probatorio: Se allegaron como pruebas documentales al libelo introductor los siguientes que fueron presentadas dentro de la oportunidad procesal oportuna: i). Copia del registro civil de nacimiento del menor. ii). Copia de la cedula de

²Sent. Cas. Civ. de 23 de noviembre de 2005, Exp. No. 23001-8910-003-1993-01026-01.

³ Ver artículo 2º y 5º de la Ley 1060 de 2010 y artículo 1º de la Ley 721 de 2001.

⁴ Artículo 3º Ley 721 de 2001. Sobre este punto es preciso indicar que la Corte Constitucional mediante sentencia C-122 de 2008, interpretó que la Ley 721 de 2001, sería aplicable a los procesos de impugnación y debía entenderse al texto de la misma, interpretado en los términos fijados por la Corte Constitucional en las sentencias respectivas, en especial en la sentencia C-476 de 2005.

⁵Sentencia T-997 de 2003. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00084-00. FILIACIÓN EXTRAM. ICBF Vs. JHONI ALEXANDER ESCUDERO MENDOZA

ciudadanía del demandado; iii). Declaración juramentada realizada por el demandado ante CZ Sur – ICBF. Por parte del extremo demandado, se presentó escrito en nombre propio solicitando la práctica de prueba de ADN.

De igual forma, obra el resultado de la prueba de ADN practicada al menor J.M.N.G., y el señor JHONI ALEXANDER ESCUDERO MENDOZA, como presunto padre biológico a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyo resultado concluyó que: *“JHONI ALEXANDER ESCUDERO MENDOZA, no se excluye como el padre biológico del menor JUAN MATHIAS. Es 14.719.168.304.0488 de veces más probable el hallazgo genético, si JHONI ALEXANDER ESCUDERO MENDOZA, es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad 99.99999999%.”*

Tal dictamen permite predicar que entre la señora AURA GABRIELA NARANJO GAVIRIA y el señor JHONI ALEXANDER ESCUDERO MENDOZA, para la fecha en la que se presume la concepción del menor, sostuvieron relaciones sexuales en las que concibieron al niño J.M.N.G., teniendo como referente el resultado genético del 99.99999999% de probabilidad de la paternidad; porcentaje que es superior al exigido en el artículo 1° de la ley 721 de 2001 para declarar la paternidad (99.9%).

Al respecto, la Corte Constitucional indicó en la sentencia C-258 de 2015, reiterada en la providencia del 12 de mayo de 2017 por la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, lo siguiente:

“cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00084-00. FILIACIÓN EXTRAM. ICBF Vs. JHONI ALEXANDER ESCUDERO MENDOZA

y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación], la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.

De lo dicho se tiene entonces, que dada la importancia que adquiere la prueba antro-po-heredo-biológica en los procesos de filiación, pues dicho examen ha sido reconocido en el mundo científico como el medio con más alto nivel de probabilidad para excluir y/o para establecer la paternidad o maternidad, la autoridad judicial no puede omitir su decreto en los casos en los que se pretenda la declaración o impugnación de dicha paternidad o maternidad.

Por consiguiente, la importancia de la prueba radica no sólo en que puede establecer los verdaderos vínculos de filiación de una persona, sino en el efecto que de ello se deriva, que consiste en la protección efectiva de los derechos del presunto hijo a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana. De igual manera, supone la protección de los derechos fundamentales del presunto padre o madre a decidir libremente y en pareja el número de hijos que desea tener, a la personalidad jurídica, a la filiación y al acceso efectivo a la administración de justicia.”

El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 146 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas, por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00084-00. FILIACIÓN EXTRAM. ICBF Vs. JHONI ALEXANDER ESCUDERO MENDOZA

moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la Ley 721 de 2001, imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba que los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3º.

Las anteriores disertaciones permiten resolver los cuestionamientos que conforman el problema jurídico principal, toda vez que, se repite, la prueba genética que milita en el proceso da cuenta de las relaciones sexuales sostenidas por los señores AURA GABRIELA NARANJO GAVIRIA y JHONI ALEXANDER ESCUDERO MENDOZA, aparte que este último, no presentó oposición a este trámite, y por ello se aplicó lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al declararse que el menor J.M.N.G., es hijo extramatrimonial del señor JHONI ALEXANDER ESCUDERO MENDOZA, surgen las obligaciones y derechos propios de la relación paterno filial con aquél, como lo son la custodia y cuidado personal, y regulación de visitas, los cuales no considera este Juzgado pronunciarse de oficio, atendiendo que cursa proceso de restablecimiento de derechos respecto del menor J.M.N.G., dadas las características de este caso, considera entonces este Despacho plausible que lo referente a este punto se decida en dicho expediente.

En cuanto a la necesidad de los alimentos del menor en mención, de entrada, debe decirse que, aunque se solicitó la fijación de los mismos



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00084-00. FILIACIÓN EXTRAM. ICBF Vs. JHONI ALEXANDER ESCUDERO MENDOZA

acorde con la capacidad del demandado y las necesidades del menor, no se acreditó la capacidad económica de la parte demandada.

Teniendo en cuenta que la fijación de la cuota alimentaria en este juicio de filiación resulta un tópico accesorio el cual amerita pronunciamiento aplicando la presunción de que el demandado devenga al menos el salario mínimo legal como lo dispone el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, de manera que con esa base se fijará la cuota alimentaria en favor del niño J.M.N.G., debiéndose en esta oportunidad tasar los alimentos a favor de aquel en cuantía equivalente al 30% del monto del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Dicha cuota tendrá incrementos anuales conforme al IPC a partir de enero de 2023 y cuotas extras por el mismo valor en junio y diciembre de cada año.

No sobra recordar que esta decisión respecto de los alimentos no hace tránsito a cosa juzgada material y podrá ser nuevamente estudiada mediante otro proceso, una vez se considere que han cambiado las condiciones tanto del menor, como de los padres.

No se condenará en costas a la parte demandada porque en definitiva no hubo oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR que J.M.N.G, nacido el 31 de octubre de 2016, cuyo nacimiento se registró en la en la Registraduría auxiliar de Cali, Sede



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00084-00. FILIACIÓN EXTRAM. ICBF Vs. JHONI ALEXANDER ESCUDERO MENDOZA

el Vallado de la misma ciudad, es hijo del señor JHONI ALEXANDER ESCUDERO MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1193149026,

SEGUNDO.- COMUNICAR la anterior decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Registraduría auxiliar de Cali, Sede el Vallado de esta ciudad, para que en los términos de los artículos 17 de la Ley 75 de 1968 y 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento de J.M.N.G, de acuerdo a lo antes ordenado. Registro civil que obra bajo NUIP 1234194039 e Indicativo Serial No. 54836323.

TERCERO.- Respecto de la custodia y cuidado personal, y régimen de visitas del menor, el Despacho se abstendrá de pronunciarse, en razón al proceso administrativo adelantado por el ICBF.

CUARTO.- El señor JHONI ALEXANDER ESCUDERO MENDOZA, como consecuencia de la paternidad antes señalada, está en la obligación de proporcionar alimentos a su hijo J.M.N.G, en cuantía equivalente al 30% del monto del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, e igualmente cuotas extras en los meses de junio y diciembre por el mismo valor de la cuota ordinaria, cuotas que se incrementarán conforme al IPC en enero de cada año y que el obligado consignará a favor del menor dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes a partir de la ejecutoria de esta sentencia, conforme a lo expuesto en precedencia.

QUINTO.- No condenar en costas a la parte demandada en virtud a que no hubo oposición.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00084-00. FILIACIÓN EXTRAM. ICBF Vs. JHONI ALEXANDER ESCUDERO MENDOZA

SEXTO.- EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para los fines pertinentes.

SEPTIMO.- ARCHIVAR del expediente una vez en firme la sentencia, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e04a80fc02d79aaa89e7d3f5639ec152bb5529637bcf2c0e9014528c100a76a**

Documento generado en 23/06/2022 10:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>